



Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
13 de noviembre de 2013
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial 81º período de sesiones

Acta resumida de la 2196ª sesión

Celebrada en el Palais Wilson, Ginebra, el martes 28 de agosto de 2012 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Avtonomov

Sumario

Cuestiones de organización y otros asuntos (*continuación*)

Día de debate temático sobre las declaraciones de incitación al odio racista

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, *dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento*, a la Dependencia de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después del período de sesiones.

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

Cuestiones de organización y otros asuntos *(continuación)*

Día de debate temático sobre las declaraciones de incitación al odio racista

1. **El Presidente** da la bienvenida a todos los participantes en el debate temático sobre las declaraciones de incitación al odio racista, cuyo objetivo es estimular la reflexión y mejorar la comprensión de las causas y consecuencias de las declaraciones de incitación al odio racista y de la manera como pueden aprovecharse los recursos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial para combatirlo. El día de debate se centrará en los siguientes temas: el concepto de declaraciones de incitación al odio racista y su evolución en el tiempo; la labor del Comité en la lucha contra las declaraciones de incitación al odio racista; las declaraciones de incitación al odio racista y la libertad de opinión y de expresión; y las declaraciones de incitación al odio racista en la vida política y en los medios de comunicación, incluida Internet. El Comité reflexionará subsiguientemente sobre la información dimanante del debate y decidirá sobre las medidas adicionales que hayan de adoptarse, entre ellas la posibilidad de preparar una recomendación general sobre el tema de las declaraciones de incitación al odio racista, sobre la base de su interpretación de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención.

2. **La Sra. Crickley** (Moderadora) señala que el artículo 4 de la Convención exige a los Estados partes que penalicen las declaraciones de incitación al odio racista, que el artículo 7 establece la obligación de adoptar medidas para combatir los prejuicios y promover un clima de tolerancia, y que el Comité ya ha emitido tres recomendaciones generales sobre la incitación al odio y cuestiones conexas. Las declaraciones escritas presentadas por organizaciones de derechos humanos como contribuciones al debate temático han puesto de relieve que, si bien las manifestaciones contemporáneas de racismo pueden diferir de las formas predominantes en el momento de la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siguen estando claramente inspiradas, a nivel estructural e individual, en las mismas ideas subyacentes sobre el poder y sobre la superioridad y el dominio, que se reflejan en la definición contenida en la Convención. En una de las declaraciones se señaló que, si bien la práctica de hacer declaraciones de incitación al odio era vieja, su conceptualización era relativamente nueva. Otra de las cuestiones que se plantearon es la necesidad de que el debate reconozca de manera calmada, concreta y crítica la plena complejidad del racismo y de las declaraciones de incitación al odio racista, desde el punto de vista tanto jurídico como social. El debate también debe hacer hincapié en el carácter interdependiente e interrelacionado de los derechos y reconocer las tensiones conexas. Como señaló el Comité en su Recomendación general N° 15, la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Las aportaciones que hagan los participantes inspirarán los debates, las conclusiones y la labor futura del Comité.

3. **El Sr. Diène** (Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Côte d'Ivoire y ex Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia) dice que la organización por el Comité del día de debate temático sobre las declaraciones de incitación al odio racista se ajusta a la esencia misma de su mandato. Se trata de un tema fundamental para el desarrollo de los derechos humanos, y central en la mayoría de los conflictos actuales.

4. El indicador más directamente observable del aumento del racismo, la xenofobia y la intolerancia es la trivialización de las declaraciones de incitación al odio racista, religioso y nacional. Esta trivialización se basa en tres factores contextuales principales. El primero

es la explotación política de los derechos humanos y la erosión de estos, resultante de la jerarquización de los derechos fundamentales, la cual se explica por la necesidad de luchar contra el terrorismo, combatir la inmigración ilegal y proteger la seguridad nacional. El segundo es el contexto ideológico caracterizado por la retórica del conflicto de civilizaciones, que se basa en el modelo de la fusión de raza, cultura y religión. El tercero es la crisis generalizada de la identidad, resultante de la contradicción en la mayoría de las sociedades entre la rigidez histórica de las nociones de identidad nacional y el proceso moderno de multiculturalidad.

5. La incitación al odio racial, nacional o religioso es la punta del iceberg racista, a la que subyacen la justificación "científica" o intelectual del racismo y la xenofobia, la explotación política del racismo y la xenofobia y su aplicación directa en la práctica —a través de políticas sociales y administrativas y leyes que discriminan a las minorías étnicas, culturales o religiosas— y, en última instancia, la violencia física. La actual justificación "científica" o intelectual del racismo y la xenofobia se basa en dos modelos: la visión de una identidad exclusiva y la interpretación de la diversidad racial, cultural y religiosa como diferencia radical y antagónica. En consecuencia, el multiculturalismo, que es una característica común de todas las sociedades contemporáneas, es tratado como una amenaza a la identidad nacional, que históricamente ha sido definida sobre la base de criterios étnicos, culturales y religiosos excluyentes. En ese contexto, la reciente declaración de algunos jefes de Estado de que el multiculturalismo ha fracasado revela no solo el rechazo político de la diversidad y el multiculturalismo de sus sociedades sino, sobre todo, la estigmatización de sus minorías nacionales, étnicas, culturales y religiosas.

6. La explotación política convierte esa justificación intelectual en plataformas políticas y electorales sustentadas en tres pilares ideológicos: la defensa de la identidad y la seguridad nacionales; la criminalización de la inmigración y la asignación a esta de una dimensión étnica; y, en el contexto de la crisis económica, el principio de preferencia "nacional" en los ámbitos económico y social. La eficacia, en términos electorales, de esas plataformas políticas queda demostrada por tres hechos. El primero es la trivialización de las expresiones racistas y xenófobas. El segundo es el entrismo democrático, en virtud del cual los partidos políticos de extrema derecha pueden unirse a las coaliciones formadas en gobiernos elegidos democráticamente y, por lo tanto, desempeñar un papel activo en la conducción del país. Ese contexto político demuestra la necesidad de que el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial proporcionen urgentemente una aclaración jurídica de las condiciones y criterios universalmente reconocidos en relación con la protección de la libertad de expresión y su limitación mediante la prohibición de la incitación al odio racial, nacional o el odio religioso.

7. El tercer hecho importante —que se vio recientemente en Noruega y seguirá produciéndose con cada vez mayor frecuencia en otras partes— es la definitiva y lógica aplicación en la práctica del racismo y la xenofobia, la cual se manifiesta de dos formas. Las instituciones políticas del Estado introducen medidas políticas y administrativas que discriminan a las comunidades extranjeras, en particular las de inmigrantes, y a las minorías nacionales, identificadas por la etnia, la cultura o la religión. Los ciudadanos, que se han tragado toda la retórica imaginaria del "enemigo interno", se convierten, a su vez, en autores activos de actos de racismo y llevan a cabo actos de violencia física directa encaminados a eliminar, destruir o hacer invisibles a personas o grupos señalados por la ideología asociada a la identidad y la seguridad nacionales.

8. La resistencia ideológica, cultural y política al multiculturalismo étnico, cultural o religioso es una de las causas subyacentes del aumento del racismo y la xenofobia y de las declaraciones de incitación al odio que les dan expresión. La estrategia intelectual y cultural de la lucha contra el racismo debe basarse en la aceptación y la promoción del

multiculturalismo democrático, igualitario e interactivo. Las sociedades multiculturales son el resultado de largos procesos históricos que han puesto en contacto mutuo a pueblos, culturas y religiones. El mecanismo de organización de esas sociedades está basado, en general, en el reconocimiento, la cercanía y la unidad, es decir, la identidad nacional. La correlación entre las nociones de identidad y nación se expresa en forma de un concepto político y jurídico, el Estado-nación, que ha estructurado las sociedades modernas. El problema que constituye el elemento crucial de la cuestión en la mayoría de las sociedades modernas es la profunda contradicción entre el Estado-nación —la expresión de una identidad nacional exclusiva— y el proceso dinámico de multiculturalización de esas sociedades. El modelo del nacionalismo —la ideología del Estado-nación— que se construye fundamentalmente en torno a una mezcla de ideas que amalgaman raza, cultura y religión en diversos grados, es la fuente de la que surgen las declaraciones de incitación al odio.

9. Esa dimensión, que a menudo es ignorada por los políticos, demuestra la necesidad de garantizar que la estrategia legal para combatir el racismo esté acompañada por una estrategia ética y cultural para identificar y combatir las causas subyacentes de las viejas y nuevas formas de racismo y xenofobia. A fin de luchar, de manera profunda y duradera, contra el racismo y contra las declaraciones de incitación al odio racista, es necesario que todas las sociedades multiculturales promuevan el vínculo entre el reconocimiento, la protección y el respeto de las especificidades étnicas, religiosas y culturales y el fomento y reconocimiento de los valores comunes que resultan de la interacción y el enriquecimiento mutuo entre esas especificidades de la sociedad. A fin de lograr el multiculturalismo democrático, igualitario e interactivo, la universalidad debe ser la máxima expresión de la interacción y el enriquecimiento mutuo entre las identidades propias de las diferentes comunidades que conforman una sociedad multicultural. La tensión entre identidades, inherente a la diversidad cultural, se convierte así en el principio rector de una unidad nacional que integra y preserva la diversidad y la vitalidad de sus componentes. Por consiguiente, es necesario repensar la noción de universalidad en términos de interacción y reunión de identidades.

10. En consecuencia, las declaraciones de incitación al odio ponen de manifiesto los tres desafíos fundamentales de las sociedades multiculturales modernas. El primero es la vigilancia contra los intentos de apropiarse de los principios y mecanismos de la democracia para legitimar plataformas racistas y xenófobas y declaraciones de incitación al odio. El segundo es la naturaleza complementaria de los derechos humanos fundamentales, en particular el vínculo entre la protección y la promoción de la libertad de expresión pero con sujeción, en última instancia, a la prohibición de las declaraciones de incitación al odio. El tercero es la promoción legal y cultural de una forma de multiculturalismo que sea democrático, igualitario e interactivo.

11. **La Sra. Ghanea** (Profesora, Universidad de Oxford) dice que David Brink describe las declaraciones de incitación al odio como declaraciones que utilizan símbolos tradicionales de burla para denigrar a miembros de un grupo sobre la base de su pertenencia a este, y expresan desprecio por las personas a las que están dirigidas. Susan Benesch, para distinguir entre la instigación y las declaraciones de incitación al odio, dice que las declaraciones de incitación al odio son declaraciones en las que se inspira un público para causar daño a otra persona o grupo. El Comité ya ha desplegado mucha actividad en este ámbito. Por ejemplo, en su Recomendación general N° 29 sobre la ascendencia, utilizó el término "declaraciones de incitación al odio" e insistió en la necesidad de adoptar medidas contra la difusión de ideas de superioridad e inferioridad de castas o que intenten justificar actos de violencia, odio o discriminación contra las comunidades cuya condición se basa en consideraciones de ascendencia. La recomendación hace hincapié en la necesidad de crear conciencia entre los profesionales de los medios de información sobre la necesidad de reducir y enfrenar este tipo de discriminación.

12. El fenómeno del racismo se ha vuelto más complejo con el tiempo y, en los últimos años, se han amalgamado muchas formas diferentes de odio. En este sentido, en los últimos diez años se ha utilizado en las Naciones Unidas la metodología resultante de la noción de interrelación para describir la discriminación múltiple, la discriminación compuesta, las formas interrelacionadas de discriminación y la discriminación doble, triple o por motivos múltiples. Un ejemplo de dicha utilización es la Recomendación general N° 25 del Comité, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, que establece que la discriminación racial puede afectar a las víctimas de manera diferente, o en distinta medida, en diversas esferas de la vida pública y privada. Esto las hace víctimas de la discriminación interrelacionada. La recomendación también reconoce que determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres, específicamente a causa de su género. Si se intercambiaran los términos "mujeres" y "género" con otras formas de identidad, como "condición de minoría" o "condición de migrante", la Convención transmitiría la información de que determinadas formas de discriminación racial podrían dirigirse contra las minorías, específicamente por su condición de minoría. La noción de interrelación podría dar lugar a diferentes tipos de discriminación y a una mayor especificidad de los afectados.

13. Por consiguiente, la metodología resultante de la noción de interrelación parece ser muy apropiada para el debate sobre las declaraciones de incitación al odio. Después de todo, ya se ha señalado la creciente complejidad de las declaraciones de incitación al odio en la sociedad. Parece ser que la dificultad que plantean actualmente las declaraciones de incitación al odio racista es que sus promotores reciben muy buen asesoramiento jurídico sobre cómo lidiar con la ley. La noción de interrelación es utilizada acertadamente por el Comité cuando también existe, y únicamente en esos casos, discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico. En efecto, la Recomendación general N° 32 del Comité sobre el significado y alcance de las medidas especiales en la Convención establece que la noción de interrelación es utilizada por el Comité para hacer frente a situaciones de discriminación doble o múltiple —como la discriminación por motivos de género o de religión— cuando la discriminación por este motivo parece estar interrelacionada con uno o varios de los motivos enumerados en el artículo 1 de la Convención. La Convención no se extiende a los grupos religiosos propiamente dichos. En opinión de la oradora, la noción de interrelación ofrece al Comité un alto grado de flexibilidad. La Recomendación general N° 25 del Comité, relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, establece que determinadas formas de discriminación racial pueden dirigirse contra las mujeres específicamente a causa de su género. Del mismo modo, los migrantes pueden ser objeto de discriminación racial específicamente a causa de su condición de migrantes. Lo mismo se aplica a las minorías religiosas y de otro tipo.

14. La respuesta a las declaraciones de incitación al odio debe fundamentarse en el contenido de derechos de la cuestión que se está examinando. La oradora advierte que no es conveniente adoptar un enfoque de "criterio único, aplicable a todos" para las diferentes categorías de discriminación. La fuerza del enfoque de interrelación reside en su capacidad para ser específico al contexto. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación general N° 34 sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la libertad de opinión y de expresión, afirmó que la prohibición de las demostraciones de falta de respeto por una religión u otro sistema de creencias, incluidas las leyes sobre la blasfemia, es incompatible con el Pacto, excepto en las circunstancias previstas explícitamente en el párrafo 2 de su artículo 20, es decir, en los casos de instigación. Dichas prohibiciones deben ajustarse a condiciones estrictas establecidas en diversos artículos. No sería admisible, por ejemplo, que cualquiera de esas leyes discriminase en favor o en contra de determinadas religiones o sistemas de creencias, o en favor o en contra de sus seguidores, o que se utilizara para impedir o sancionar las críticas

contra dirigentes religiosos o los comentarios sobre la doctrina religiosa o el dogma. Un enfoque de "escoger y combinar" podría conducir a resultados perversos. Por ejemplo, si en el artículo 4 a) de la Convención se sustituyera la referencia a la raza por una referencia a la religión, la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio religiosos se convertiría en un delito penado por la ley.

15. Por eso el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia declararon en un seminario en febrero de 2011 que, si bien estaban de acuerdo con el preámbulo de la Convención, según el cual toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, señalaban que cualquier invocación de una analogía directa entre los conceptos de raza o etnia, por una parte, y religión o creencias, por otra, podría tener consecuencias problemáticas. La adhesión, pertenencia o identidad religiosa podría ser el resultado de decisiones personales relacionadas con el derecho a la libertad de religión o de creencias. Esta libertad comprende el derecho a una búsqueda de sentido mediante la comparación de diferentes religiones o sistemas de creencias y a intercambiar puntos de vista y expresar críticas públicas al respecto. Sin embargo, lo mismo no se aplica al intercambio de opiniones y al debate vigoroso sobre la superioridad racial o la superioridad respecto de las personas con discapacidad, los inmigrantes o las personas de edad o sexo diferente.

16. La oradora insta al Comité a poner en práctica la noción de interrelación con el mismo tacto que despliega al ocuparse de cuestiones relacionadas con el género, los romaníes y la ascendencia.

17. Un enfoque de interrelación de los derechos humanos exige aislar los "factores transferibles" fundamentales del artículo 4 de la Convención, entre los que podrían incluirse la condena de la propaganda que procura justificar y promover el odio de cualquier tipo, y la garantía de que no se permita ni se aliente a las autoridades o instituciones públicas nacionales o locales a promover la discriminación y el odio o a instigar a ellos.

18. Por otra parte, el artículo 5 de la Convención destaca que la lucha contra la discriminación debe estar estrechamente unida a las medidas para garantizar, entre otras cosas, la igualdad ante la ley, la seguridad de la persona, los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, la libertad de circulación y de residencia, el derecho a contraer matrimonio y a elegir el cónyuge, el derecho a heredar, el derecho a la libertad de religión y de creencias, así como el derecho de reunión y de asociación pacíficas. Toda respuesta a las declaraciones de incitación al odio debe situarse dentro del espectro más amplio del disfrute de los derechos humanos.

19. La oradora alienta al Comité a que siga mostrando el mismo tacto en su aplicación del enfoque de interrelación.

20. **El Sr. Lattimer** (Minority Rights Group International) dice que desde tiempos inmemoriales los gobiernos han tratado de controlar la expresión y penalizar a quienes manifiestan su oposición a la autoridad o cuestionan las creencias dominantes. Tal actuación debe distinguirse de la práctica más reciente, estimulada por los órganos de tratados de derechos humanos, de controlar la manifestación de opiniones dirigidas contra los grupos vulnerables, que puedan constituir declaraciones de incitación al odio o instigación a actuar con odio, discriminación o violencia. Ahora bien, las disposiciones sobre las declaraciones de incitación al odio también pueden utilizarse para el propósito más tradicional de sofocar la disidencia.

21. El artículo 4 de la Convención se apoya en gran medida en las sanciones penales para controlar las declaraciones de incitación al odio. Causas importantes del derecho penal

internacional han tenido que ver con la instigación a cometer crímenes de lesa humanidad y genocidio. Estas van desde el procesamiento ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de Julius Streicher, director del periódico antisemita *Der Stürmer*, hasta el procesamiento ante el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, de los líderes y representantes de los medios de comunicación rwandeses, por instigación al genocidio.

22. Uno de los principales especialistas del mundo en el tema del genocidio, el profesor William Schabas, lamentó que la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio no penalizara las declaraciones de incitación al odio que preceden a la instigación al genocidio. Sin embargo, la omisión quedó subsanada por el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Es importante establecer que las declaraciones de incitación al odio han sido precursoras de algunos de los crímenes más graves previstos en el derecho internacional y de violaciones graves de los derechos humanos.

23. En los últimos años se ha producido un marcado incremento en el número de procesamientos por declaraciones de incitación al odio, especialmente en Europa. En algunos Estados cada año se llevan a cabo varias docenas de procesamientos de esa índole, aunque entre los delitos procesados puede ser difícil distinguir entre la instigación, los delitos generales de declaraciones de incitación al odio, los delitos de orden público y los delitos relacionados con el cuestionamiento de la autoridad pública o de los sistemas de creencias dominantes. En algunos casos, las disposiciones relativas a las declaraciones de incitación al odio se han utilizado contra miembros de minorías y disidentes políticos. A este respecto, el orador se refiere al reciente procesamiento en la Federación de Rusia de tres miembros del grupo Pussy Riot, oficialmente acusadas de instigación al odio religioso, pero claramente perseguidas por criticar al Gobierno. Asimismo, las leyes sobre la ideología del genocidio promulgadas por el actual Gobierno de Rwanda se utilizaron ampliamente antes de la elección presidencial más reciente para silenciar a los políticos y periodistas de la oposición.

24. Los delitos de negación son los delitos cometidos por personas que, mediante declaraciones de incitación al odio, niegan o trivializan el Holocausto u otros crímenes previstos en el derecho internacional. Han estado desde hace muchos años en la legislación de Alemania, Austria, Suiza y otros países, que los han incorporado atendiendo a una Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea. Las leyes relativas a estos delitos, cuya promulgación fue pedida a los Estados miembros de la Unión Europea, constituyen un medio importante para reprimir las declaraciones de incitación al odio que no equivalgan a una instigación directa a la violencia. Sin embargo, en otros Estados, la práctica de conmemorar atrocidades ha dado lugar a propuestas de promulgar disposiciones sobre las declaraciones de incitación al odio en que se incluya la prohibición de dichas prácticas, por ejemplo, el intento del Parlamento israelí, el Knesset, de prohibir la conmemoración de la Nakba, es decir, la expulsión de los palestinos de su tierra natal cuando se estableció el Estado de Israel. Así pues, aunque las sanciones penales son un elemento vital en la lucha contra las declaraciones de incitación al odio, también dan lugar a diversos problemas. Además de ser utilizadas para penalizar a las minorías o a los disidentes políticos, han dado lugar a conflictos con la libertad de expresión y permitido a los autores de declaraciones de incitación al odio pretender que están siendo silenciados y oprimidos.

25. Con respecto a los delitos de instigación, hay que tener en cuenta que la conducta a la que se instiga a una persona o grupo puede no ser de carácter criminal. En los países de *common law*, en los que la instigación es considerada un delito incompleto, es conceptualmente difícil imaginar cómo podría criminalizarse la instigación. Según el artículo 4 de la Convención, la incitación a la discriminación racial debe ser tratada como delito. Sin embargo, en la mayoría de los países no es necesariamente un delito. Por ejemplo, podrían imponerse sanciones a una empresa que se haya negado a contratar a una

persona a causa de su origen étnico, pero estas no serían de carácter penal. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional también adoptó un enfoque muy conservador con respecto a los delitos incompletos. De ahí que no se penalizaran la instigación a cometer crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra ni los delitos incompletos de conspiración.

26. El fenómeno de la globalización de las comunicaciones a través de Internet o de la telefonía móvil también ha dificultado el procesamiento de las declaraciones transfronterizas de incitación al odio y ha hecho más compleja la determinación de la intención criminal.

27. Los procesamientos penales relacionados con las formas más perniciosas de declaraciones de incitación al odio, a saber, las formuladas por titulares de cargos directivos o miembros de gobiernos, son muy poco probables en la práctica. Por consiguiente, el orador considera que la comunidad de derechos humanos debe prestar más atención al artículo 4 c) de la Convención, que prohíbe a las autoridades públicas promover las declaraciones de incitación al odio. Durante muchos años, su organización ha estado trabajando activamente en Asia Meridional en campañas para que se supriman de los textos escolares las declaraciones injuriosas contra miembros de las minorías. A pesar de que en ningún sistema de justicia penal pueden catalogarse como incitación directa y pública a la violencia, su efecto puede ser incluso más pernicioso. La correcta aplicación del artículo 4 c) de la Convención pide, entre otras cosas, medidas para garantizar que las denuncias ordinarias de derechos humanos puedan presentarse a nivel nacional e internacional ante los tribunales y los órganos de vigilancia.

28. **El Sr. Diaconu** dice que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión señaló en 2008 (A/HRC/7/14) que la difusión de opiniones intolerantes y discriminatorias fomenta la discordia y el conflicto. Subraya que, si bien los instrumentos internacionales imponen restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión con el fin de impedir la propaganda de guerra y la incitación al odio nacional, racial o religioso, tales restricciones tienen por objeto proteger a las personas contra las violaciones directas de sus derechos y no impedir la expresión de puntos de vista críticos, opiniones polémicas o declaraciones políticamente incorrectas.

29. Los Estados partes se comprometieron, en virtud del artículo 4 de la Convención, a adoptar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, teniendo debidamente en cuenta el derecho a la libertad de expresión, a declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial y toda incitación a cometer actos de violencia contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, así como toda asistencia a las actividades racistas.

30. En 1985, el Comité aprobó la Recomendación general N° 7 relativa a la aplicación del artículo 4. Pidió a los Estados partes que cumplieran las disposiciones obligatorias del artículo promulgando leyes para prevenir el racismo y la discriminación racial. La Recomendación general N° 15, aprobada en 1993, volvió a insistir en la importancia de la aplicación del artículo 4. Analizando sus disposiciones en el contexto de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité expresó la opinión de que la prohibición de la difusión de todas las ideas basadas en la superioridad o el odio racial es compatible con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. En su Observación general N° 11 sobre el artículo 20 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos también señaló que la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación o la violencia es plenamente compatible con el ejercicio de la libertad de expresión, que implica deberes y responsabilidades especiales.

31. En sus recomendaciones generales relativas a la discriminación contra los grupos vulnerables, como los romaníes, los miembros de castas y de sistemas análogos de condición hereditaria, los afrodescendientes y los no ciudadanos, el Comité pide a los Estados partes que adopten las medidas procedentes para eliminar las ideas basadas en la superioridad racial o étnica y el odio racial, así como la instigación a la discriminación y la violencia contra esos grupos.

32. En sus observaciones finales, el Comité ha hecho hincapié en repetidas ocasiones en la necesidad de leyes específicas para dar cumplimiento al artículo 4 en su conjunto, y de enmendar, si procede, la legislación vigente, subrayando que el artículo 4 podría no ser aplicado directamente por los tribunales penales, incluso en casos en que la Convención tiene primacía sobre el derecho interno. En muchos casos, el Comité ha expresado su preocupación por la constante difusión de ideas de superioridad racial y la existencia de publicaciones que promueven ideas racistas, ha señalado la persistencia de manifestaciones de incitación al odio racial y a la discriminación y la falta de datos sobre enjuiciamientos, y ha pedido a los Estados partes a los que concierna que examinen la situación y adopten las medidas adecuadas.

33. El Comité ha expresado su preocupación por las ideas de superioridad racial difundidas por partidos políticos, las declaraciones de carácter discriminatorio formuladas por funcionarios públicos de alto nivel y las actividades de los partidos políticos dirigidas contra los inmigrantes. También ha observado que, en algunos casos, las autoridades se han mostrado renuentes a tomar en cuenta el contenido racista de esas declaraciones. El Comité ha recomendado a los Estados partes que adopten medidas más enérgicas para prevenir y combatir la xenofobia y los prejuicios raciales entre los políticos, funcionarios públicos y el público en general, y prestar la debida atención a este tipo de manifestaciones. El Comité también ha pedido a los Estados partes que vigilen las tendencias que puedan dar lugar a actitudes racistas y xenófobas, y que las contrarresten a tiempo para evitar sus consecuencias negativas. La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, de 2001, también expresó en su Declaración su preocupación por los intentos de las formas y manifestaciones contemporáneas del racismo y la xenofobia de recuperar un reconocimiento político, moral e incluso legal, mediante, entre otras cosas, las plataformas de algunos partidos y organizaciones políticas. La Conferencia subrayó el papel fundamental que pueden y deben desempeñar los dirigentes y los partidos políticos en la lucha contra el racismo y la discriminación racial y los alentó a que adopten medidas concretas en este sentido.

34. El Comité ha observado que los medios de comunicación e Internet se utilizan a veces para difundir el discurso racista, las ideas de superioridad racial, la intolerancia y la incitación a la violencia racial. Asimismo, ha expresado su preocupación por la difusión de propaganda racista y de prejuicios a través de Internet y ha pedido a los Estados partes que adopten una posición más enérgica en su contra. También ha instado a los Estados partes a que alienten a los medios de comunicación a que elaboren códigos de conducta a fin de evitar su utilización para difundir mensajes racistas.

35. La mayoría de los Estados partes han promulgado leyes que guardan relación con el artículo 4, pero a veces han utilizado conceptos diferentes o añadido restricciones. Algunos sostienen que aplican la legislación penal general y reconocen circunstancias agravantes en el caso de los delitos cometidos por motivos raciales. La mayoría de las legislaciones nacionales, especialmente en Europa, criminalizan las declaraciones racistas y de incitación al odio, pero la terminología que utilizan y el alcance de sus disposiciones difieren considerablemente. Hay una falta de claridad y coherencia en la interpretación del artículo 4 y en la aplicación de la legislación nacional. Muchos Estados partes formularon reservas al artículo 4 en las décadas de 1960 y 1970 con el fin de proteger la libertad de expresión. Sin embargo, desde entonces, la mayoría de ellos han adoptado leyes para

aplicar sus disposiciones, con lo que sus reservas han perdido su pertinencia. De hecho, algunos han comenzado a retirar sus reservas, lo que ha sido celebrado por el Comité.

36. Las ideas y las palabras son poderosas y pueden ser utilizadas con fines positivos o negativos. Pueden socavar la libertad, la igualdad de derechos, la democracia y la estabilidad. Las expresiones de odio pueden aislar y marginar a las personas en razón de su origen étnico, raza o religión, y socavar la dignidad de los grupos vulnerables, como los pueblos indígenas, los miembros de las minorías y los migrantes. El Comité está obligado por su mandato a adoptar medidas para protegerlos, y ha compartido su experiencia con los Estados partes en el diálogo en curso.

37. **El Sr. de Gouttes** dice que 54 Estados partes han hecho la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención, en la que reconocen la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos. El procedimiento puede ser utilizado por las víctimas de violaciones de la Convención una vez que se hayan agotado los recursos internos. De las 51 quejas remitidas al Comité hasta la fecha, por lo menos 9 se referían a casos de declaraciones de incitación al odio racista o xenófobo. Todas fueron presentadas por no nacionales, con la asistencia de asociaciones o de abogados, y se dirigieron principalmente contra cuatro Estados partes: Dinamarca, Noruega, la Federación Rusa y Alemania.

38. Las quejas presentadas contra Dinamarca se referían a declaraciones xenófobas o de incitación al odio formuladas contra los musulmanes o los somalíes por líderes de partidos políticos o por parlamentarios. Las declaraciones de incitación al odio contra los musulmanes siempre se han producido en un contexto de oposición al multiculturalismo y la inmigración, y han entrañado, en el caso de los políticos y, según una cita que se señaló al Comité, la descripción de los musulmanes como una amenaza para el país dado que, presuntamente, se niegan a aceptar los principios de Dinamarca y cometen actos de violencia, agresión sexual y violación contra jóvenes danesas, a quienes perciben como mujeres de vida fácil que pueden ser agredidas sin vergüenza, a pesar de que los jóvenes musulmanes están dispuestos a matar a su propia hermana si infringen el código cultural de la familia. Si bien por razones de procedimiento el Comité declaró inadmisibles una queja en una declaración general, alertó, no obstante, al Gobierno de Dinamarca sobre los deberes y responsabilidades concomitantes con el derecho a la libertad de expresión.

39. Las declaraciones de incitación al odio contra los somalíes fueron publicadas en un diario danés por un parlamentario que reprochaba al Ministro de Justicia haber consultado a una asociación somalí sobre la legislación que prohibía la mutilación genital femenina. Según el parlamentario, realizar ese tipo de consultas era comparable a preguntar a una asociación de pedófilos si tienen alguna objeción a la promulgación de una ley que prohíbe las relaciones sexuales con niños o preguntar a los violadores si apoyan una pena más severa para la violación. El Comité llegó a la conclusión de que la negativa de la fiscalía danesa de procesar al parlamentario constituía una violación por el Estado parte de los artículos 2, 4 y 6 de la Convención. Por otra parte, el hecho de que la declaración se haya formulado en el marco de un debate político no exime al Estado parte de su obligación de llevar a cabo una investigación exhaustiva y efectiva.

40. La queja contra Noruega se refería a declaraciones de incitación al odio antisemita formuladas durante un acto público por el líder de un grupo neonazi conocido como los Macarras. El Comité dictaminó que se habían infringido los artículos 4 y 6 de la Convención, ya que las declaraciones de incitación al odio no pueden estar protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

41. La queja contra la Federación de Rusia se refería a panfletos que incitaban al odio contra los romaníes. La queja fue declarada inadmisibles porque las dos personas contra las que se dirigía no eran los autores de los panfletos.

42. Una queja pendiente contra Alemania se refería a expresiones discriminatorias y declaraciones de incitación al odio contra personas de origen turco.

43. El orador hace hincapié en que, incluso en los casos en que el Comité declara inadmisibles una queja, a veces por razones de procedimiento, por lo general hace recomendaciones generales al Estado parte de que se trate, instándolo a encontrar un equilibrio entre el respeto del derecho a la libertad de expresión y las disposiciones del artículo 4 de la Convención, que exigen que las ideas basadas en la superioridad o en el odio racial sean sancionadas por la ley. El Comité también insiste en la responsabilidad especial de los partidos y personalidades políticas, cuyas declaraciones tienen un gran impacto en la población, e insta al gobierno en cuestión a intensificar las medidas de sensibilización sobre el entendimiento y la tolerancia interracial. Las recomendaciones del Comité a este respecto se han visto reforzadas por la reciente creación de un procedimiento de seguimiento mediante el cual el Comité vigila con eficacia la aplicación por los Estados partes de sus decisiones sobre las quejas individuales.

44. Así pues, el Comité trata escrupulosamente de compaginar la prohibición de las declaraciones de incitación al odio racista con el principio de la libertad de expresión, teniendo en cuenta que las restricciones a este principio son permisibles solo si son necesarias, legítimas y proporcionadas. Aunque sus decisiones no son vinculantes, son publicadas en el informe anual del Comité a la Asamblea General, y el Consejo de Derechos Humanos puede tomar nota de ellas, con lo que queda reforzado su impacto disuasorio. Las recomendaciones del Comité son transmitidas por los Estados partes a las autoridades judiciales y administrativas competentes, a las que se insta a llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos efectivos.

45. Según Amnistía Internacional, las declaraciones de incitación al odio deben ser neutralizadas mediante un aumento de las diversas formas de discursos que las contrarrestan expresando el apoyo a la tolerancia. El orador agrega que se debe proporcionar a las víctimas, en especial las que pertenecen a grupos especialmente vulnerables, los medios necesarios para iniciar acciones legales, de modo que no queden solas con su sufrimiento.

46. **El Sr. Bielefeldt** (Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias), dice que la noción de interrelación es un importante punto de partida, ya que muchas personas enfrentan múltiples formas de discriminación y por múltiples motivos. Las declaraciones de incitación al odio racista y otras manifestaciones agresivas del racismo suelen estar motivadas por el desprecio, el miedo y la paranoia, es decir, por un sentimiento simultáneo de ser superior y estar amenazado.

47. Sin embargo, la noción de interrelación no debe reducirse a amalgamar las diversas leyes relativas a los derechos humanos. Por ejemplo, es importante que, cuando se elaboran estrategias y políticas para hacer frente a las declaraciones de incitación al odio, se tenga en cuenta todo el alcance de la libertad de religión. Esa libertad, de conformidad con el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluye no solo el derecho a adoptar una creencia, sino también el derecho a cambiar de creencia y a animar a otros, de forma pacífica y no coercitiva, a reconsiderar sus creencias. Con demasiada frecuencia, los conversos religiosos y los que intentan convertir a otros son víctimas de violaciones de sus derechos a ese respecto.

48. **El Sr. Thiaw** (Senegal) dice que el Senegal acoge con beneplácito el debate temático como seguimiento del décimo aniversario de la Declaración y el Programa de Acción de Durban y del Año Internacional de los Afrodescendientes, ambos en 2011, y a la luz de la propuesta de proclamar el Decenio de los Afrodescendientes, 2013-2023.

49. Es importante garantizar la complementariedad entre el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y otros mecanismos de lucha contra el racismo. En este sentido, lamenta la ausencia del Presidente del Comité Especial sobre la elaboración de normas complementarias, cuyos aportes hubieran sido de gran utilidad, sobre todo en lo que respecta a la xenofobia, que no se menciona en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

50. El orador expresa su agradecimiento al Sr. Diène por mencionar las declaraciones de incitación al odio racista en el contexto de la lucha contra el terrorismo, las medidas para combatir la inmigración ilegal y la representación del multiculturalismo como amenaza a la identidad nacional. El hecho de que el Consejo de Derechos Humanos se haya visto obligado a adoptar por votación su resolución sobre el establecimiento de un grupo de expertos sobre el multiculturalismo refleja la falta de reconocimiento de la importancia del multiculturalismo en la lucha contra el racismo.

51. Como ha demostrado el Sr. Lattimer, la discriminación racial es un fenómeno de largo alcance. La comunidad internacional debe redoblar sus esfuerzos para combatir el racismo en todos los sectores de la sociedad y tener en cuenta la relación entre la libertad de expresión y las declaraciones de incitación al odio racista.

52. El orador pide una aclaración sobre la relación entre la xenofobia y las declaraciones de incitación al odio racista. Además, desea saber qué impacto pueden tener las medidas de lucha contra las declaraciones de incitación al odio racista en la lucha global contra el terrorismo.

53. **La Sra. Hivonnet** (Unión Europea) dice que el debate ha ayudado a aclarar distinciones sutiles entre conceptos como declaraciones discriminatorias, declaraciones de incitación al odio e instigación, y subraya la necesidad de utilizar una terminología precisa cuando se elaboren medidas legales para hacer frente a esas prácticas. Celebra la referencia hecha por la Sra. Ghanea a la noción de interrelación, a la que la Unión Europea concede gran importancia.

54. Aclarando las observaciones del Sr. Lattimer en relación con la Decisión Marco de la Unión Europea relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el derecho penal, dice que el objetivo de la Decisión es armonizar el derecho penal en la Unión Europea con respecto a la sanción de los actos de racismo y xenofobia, garantizando que las personas físicas y jurídicas responsables de esos delitos reciban penas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los siguientes conductas constituyen delito cuando se dirigen contra un grupo de personas o miembros de un grupo definido en relación con la raza, el color, la religión, la ascendencia o el origen nacional o étnico: la incitación pública a la violencia o al odio, por ejemplo, a través de la difusión pública o la distribución de folletos, imágenes u otro material; y la apología pública, la negación o la trivialización flagrante de los crímenes nazis, los crímenes de genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en una forma susceptible de incitar a la violencia o al odio contra un determinado grupo de personas o miembros de tal grupo. Los Estados miembros tienen la obligación legal de incorporar esa decisión marco en su legislación interna, y la Comisión Europea se encarga de velar por que se aplique correctamente en el plano nacional.

55. Entre otras medidas adoptadas por la Unión Europea para luchar contra la discriminación racial, la oradora destacó la Directiva del Consejo por la que se aplica el principio de igualdad de trato de las personas, independientemente de su origen racial o étnico, que establece que toda orden de discriminar a personas por motivos de origen racial u origen étnico también se considera discriminación.

56. **El Sr. Kashaev** (Federación de Rusia) dice que es necesario lograr un equilibrio entre la libertad de expresión y la prevención de las declaraciones racistas y xenófobas. La

libertad de opinión es fundamental para la libre expresión y constituye un derecho humano básico; sin embargo, no es un derecho absoluto ni inalienable y nunca debe utilizarse como pretexto para legitimar o fomentar la difusión de las declaraciones racistas. En toda sociedad, las personas tienen que encontrar un equilibrio entre sus propias libertades y los intereses de los demás. A pesar de las limitaciones a la libertad de expresión previstas en los tratados internacionales de derechos humanos, cada vez es más frecuente el fenómeno de las declaraciones de incitación al odio racista.

57. El orador hace tres preguntas a los expertos: 1) ¿consideran que las normas internacionales existentes son suficientes para combatir las declaraciones de incitación al odio racista?; 2) ¿qué opinan de las reservas formuladas por determinadas Estados partes con relación al artículo 4 de la Convención?; ¿consideran que han llevado directamente a un aumento de la incitación al odio racista?; y 3) ¿por qué algunos Estados partes, haciendo caso omiso de las recomendaciones que se les han hecho al respecto en el proceso del examen periódico universal, no han retirado sus reservas al artículo 4 a pesar de haber promulgado leyes que las hacen irrelevantes.

58. **El Sr. Franco** (Amnistía Internacional) dice que la investigación llevada a cabo por su organización ha puesto de relieve tanto la relación entre el discurso injurioso y la discriminación racial como los daños causados por las violaciones del derecho a la libertad de expresión.

59. La libertad de expresión no solo se infringe cuando se criminalizan las declaraciones protegidas, sino también cuando la legislación no es lo suficientemente clara con respecto a la distinción entre las declaraciones protegidas y las prohibidas, lo que a menudo da lugar a la autocensura.

60. El Comité ha observado muchos casos en que leyes excesivamente generales sobre las declaraciones de incitación al odio han restringido, intencionalmente o no, la libertad de expresión y socavado la lucha contra la discriminación. Por ejemplo, si una ley de esa índole se percibe como otorgadora de una protección desigual a los diferentes grupos de personas, puede llevar al resentimiento interracial. Además, se corre el riesgo de que las interpretaciones subjetivas de la ley conviertan en "mártires" a quienes incitan a la discriminación pero pretenden haber sido censurados por el Estado; o, a la inversa, que personas que, según las decisiones de los tribunales, no han infringido la ley pretendan que el Estado ha justificado sus declaraciones ofensivas. En ambos casos, las declaraciones racistas reciben más atención pública de la que merecen.

61. Para evitar tales resultados nocivos, el Comité podría aclarar el alcance de las obligaciones dimanantes del artículo 4 a) y el papel de las leyes relativas a las declaraciones de incitación al odio, entre otras medidas previstas en la Convención, en la lucha contra el discurso racista y la discriminación.

62. En relación con el alcance del artículo 4 a), el Comité podría especificar que la cláusula "teniendo debidamente en cuenta" exige que la prohibición de las declaraciones de incitación al odio racista solo se refiera a los casos intencionales y sea proporcionada y necesaria a un objetivo legítimo, como el de prevenir la discriminación, la incitación a la discriminación o la apología del odio. Este enfoque permitiría también la aplicación de diversas sanciones civiles y administrativas, además de la sanción penal. Definir el alcance de esa manera está en consonancia con otros tratados internacionales de derechos humanos, en particular las obligaciones previstas en los artículos 2, 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

63. Los Estados partes deben utilizar toda la gama de estrategias previstas en la Convención para luchar contra las declaraciones racistas, en particular la educación, la cultura y la información, contempladas en el artículo 7, en lugar de confiar únicamente en

la restricción de la libertad de expresión. Además, los líderes políticos deben condenar el racismo y el discurso racista.

64. Estas medidas y estrategias apoyarán el objetivo de la Convención de eliminar la discriminación racial y, al mismo tiempo, proteger la libertad de expresión y otros derechos humanos.

65. **El Sr. Shirane** (Movimiento Internacional contra Todas las Formas de Discriminación y Racismo), señalando la dificultad de definir las declaraciones de incitación al odio racista, pide a los expertos que aclaren el concepto. Pone de relieve algunos casos documentados por su organización en los que en declaraciones de incitación al odio se hacía referencia a medidas de acción afirmativa o "medidas especiales" para dirigir el odio y la discriminación hacia grupos específicos de personas, como la comunidad negra o los coreanos residentes en el Japón. Cuando se combaten las declaraciones de incitación al odio, y la discriminación racial en general, es importante adoptar un enfoque holístico, lo que incluye sensibilizar a la población general y a los grupos destinatarios de las declaraciones de incitación al odio y aumentar las tasas de alfabetización entre ellos, de conformidad con el artículo 7 de la Convención.

66. **El Sr. Diène** (Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Côte d'Ivoire y ex Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia), haciendo hincapié en la gravedad del problema en cuestión, insta a los participantes a no repetir los mismos planteamientos que se han hecho reiteradamente durante los diez últimos años, que limitan el debate al examen de las distinciones legales entre la libertad de expresión y la prohibición de la incitación.

67. Es sumamente importante contextualizar la cuestión. En Rwanda, por ejemplo, se debe tener en cuenta que el hecho de dar carácter étnico a un grupo determinado dio lugar a la eliminación de ese grupo. En Noruega, la motivación de las acciones de Anders Breivik debe ser establecida. También es necesario prestar atención al ascenso en las instituciones democráticas de los partidos políticos basados en el odio y al hecho cada vez más frecuente de dar a la inmigración un carácter étnico. Es motivo de preocupación que las estructuras y los principios de la democracia se estén instrumentalizando para rechazar la diversidad y dividir a la sociedad. Se está estigmatizando a determinados grupos de personas, con lo que se socava su legitimidad intelectual, su participación política y su capacidad para actuar.

68. Por consiguiente, es necesario llevar el debate más allá de las definiciones legales, contextualizar la cuestión y alentar al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y al Comité de Derechos Humanos a que integren estas amenazas a la democracia en sus respuestas legales.

69. **La Sra. Crickley**, manifestando su acuerdo con el Sr. Diène, expresa la esperanza de que la reunión brindará la oportunidad de hacer avanzar los debates sobre el tema.

70. **El Sr. Diaconu**, respondiendo a la pregunta formulada por la delegación del Senegal, dice que hay una relación directa entre la discriminación racial y la xenofobia. El Comité examinó recientemente la cuestión de la xenofobia y llegó a la conclusión de que se trata de una actitud que puede o no ser expresada y puede o no dar lugar a declaraciones de incitación al odio racial y a la instigación a la violencia. Se debe enfrentar a través de la educación y la sensibilización.

71. El orador está de acuerdo en que la lucha contra las declaraciones de incitación al odio tiene, y debe tener, un impacto en la lucha mundial contra el terrorismo. De hecho, es una de las razones para la celebración de este debate temático.

72. En cuanto a las posibles razones por las que algunos Estados partes no han retirado sus reservas al artículo 4 a pesar de haber adoptado leyes con arreglo a esa disposición,

puede ser que se hayan olvidado de la reserva, que no hayan considerado que fuera útil retirarla o que se hayan desanimado por el largo y complejo procedimiento legal exigido para su retiro.

73. En opinión del orador, esas reservas no han dado lugar a un aumento de las declaraciones de incitación al odio racista. Los pocos Estados partes que aún invocan una reserva no la utilizan para excusar la falta de legislación o la existencia de prácticas que no se ajustan al artículo 4. Por el contrario, la mayoría de los Estados partes colaboran constructivamente con el Comité y procuran seguir sus recomendaciones al respecto.

74. **La Sra. Ghanea** (profesora, Universidad de Oxford), respondiendo a una pregunta de la delegación de la Federación de Rusia, dice que, en su opinión, las normas existentes son suficientes para combatir las declaraciones de incitación al odio racista si se aplican de manera creativa, holística y decidida. Es importante tener en cuenta la interacción entre la etnia y otros factores determinantes de la discriminación, como el género, como lo hizo el Comité en su Recomendación general N° 25 relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

75. **El Sr. Lattimer** (Minority Rights Group International) dice que se ha dedicado mucho tiempo y esfuerzo a examinar la necesidad de normas adicionales y de una mejor definición de las declaraciones de incitación al odio; tal fue el caso en 2001, en la Conferencia Mundial contra el Racismo, y en 2009, en la Conferencia de Examen de Durban. Sin embargo, a menudo el problema reside en el contexto particular en que se hacen las declaraciones de incitación al odio, y no en cómo se definen estas o qué normas están vigentes. Una vez que las declaraciones se publican en Internet, su contexto inmediato se pierde y rápidamente se saturan con connotaciones diferentes en todo el mundo. Es entonces extremadamente difícil evaluar con precisión la intención criminal de una declaración determinada con certeza suficiente a los efectos de un proceso judicial. Cualquier definición de declaraciones de incitación al odio que implique sanciones penales es particularmente compleja, ya que en el derecho penal se requiere mayor certeza que en el derecho civil. Por lo tanto, es más útil dedicar el tiempo y los recursos disponibles a considerar las declaraciones de incitación al odio oficiales o aprobadas públicamente y no las que publican en Internet los particulares de todo el mundo. Las autoridades locales de Europa Oriental y Meridional que hacen declaraciones incendiarias sobre las comunidades romaníes, y los políticos de otras partes del mundo que utilizan el tribalismo como forma de ganar poder denigrando a otros grupos étnicos son mucho más peligrosos que los particulares.

76. **El Sr. Kocharian** (Armenia) dice que las declaraciones de incitación al odio racista son a menudo una de las primeras manifestaciones prácticas del racismo, la xenofobia y la intolerancia. El progreso económico y tecnológico mundial ha proporcionado nuevos medios para esparcir las semillas del odio racial en todo el mundo. Los objetivos de los que difunden el odio han sido siempre los mismos: crear un enemigo, engañar a su propia población y eludir la responsabilidad por sus propios fracasos y errores en política interior y exterior. Desafortunadamente, lejos de aplicar la disposición del artículo 4 c) de la Convención, según la cual los Estados partes no deben permitir que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella, algunos jefes de Estado promueven ellos mismos la discriminación racial o incitan a ella. El orador pregunta al Comité de qué manera puede el Comité, o la comunidad internacional, ocuparse de esos casos.

77. **El Sr. Barnes** (Indigenous Peoples and Nations Coalition) sugiere al Comité que lleve a cabo un estudio de todas las reservas y declaraciones formuladas por los Estados partes con respecto a la Convención. Para ello, podría simplemente presentar una solicitud a la Asamblea General. Algunos Estados partes han formulado reservas al artículo 4 en nombre de la libertad de palabra y de la libertad de expresión, pero luego han utilizado esas

libertades para negar a las víctimas de las declaraciones de incitación al odio racista la posibilidad de expresarse. Cuando se niega a las víctimas el acceso a los procedimientos legales, estas son silenciadas efectivamente, lo que a su vez constituye una forma de incitación al odio y promueve el derecho a la impunidad. Ese es actualmente el destino de muchos pueblos indígenas del mundo, a los que les es imposible presentar sus quejas contra los gobiernos y las empresas.

78. **El Sr. Kemal** pregunta si hay falta de consenso mundial en relación con lo que constituyen las declaraciones de incitación al odio y si una declaración que un grupo considera de incitación al odio puede ser considerada patriotismo o un ejemplo de libertad de expresión por otro grupo. La globalización ha cambiado las dimensiones y los efectos de las declaraciones de incitación al odio; mientras que anteriormente estas pasaban con frecuencia desapercibidas, ya no ocurre así. Las repercusiones pueden ser rápidas, violentas y destructivas.

79. **El Sr. Diène** (Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Côte d'Ivoire y ex Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia) dice que, en efecto, no hay consenso. Ya no hay acuerdo sobre el documento más amplio de las Naciones Unidas sobre el racismo, la discriminación racial y la xenofobia, a saber, la Declaración y Programa de Acción de Durban. Desde el 11 de septiembre de 2001, todo el ámbito de los derechos humanos ha sido objeto de una interpretación ideológica. Hay una verdadera contradicción entre la dinámica actual de las sociedades y la tendencia a situar los debates sobre el racismo y la discriminación racial en un contexto puramente jurídico. Es evidente la necesidad de volver a situar el debate en torno a la necesidad de normas complementarias. Ningún instrumento legal debe ser inamovible, y la Convención debe adaptarse a las realidades actuales. Por otra parte, es imposible examinar la cuestión de las declaraciones de incitación al odio racista sin reconocer que estas son solo la punta del iceberg, debajo de la cual grupos religiosos, étnicos y culturales enteros son estigmatizados por los llamados intelectuales. De hecho, no hace mucho, en 2007, James D. Watson, laureado con el Premio Nobel, sugirió que los negros son menos inteligentes que los blancos. Es necesario examinar la forma como en las distintas sociedades se manipula políticamente la estigmatización para obtener poder.

80. **El Sr. de Gouttes** dice que también es importante centrarse en la educación y la sensibilización con el fin de promover el entendimiento interétnico e interracial. Esto es, en parte, responsabilidad de los Estados, que deben, por ejemplo, proporcionar formación adecuada a los agentes del orden. Sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil, como las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales y las entidades religiosas, también tienen un importante papel que desempeñar en la difusión de información sobre el entendimiento entre las etnias.

81. **El Sr. Lattimer** (Minority Rights Group International) dice que es necesario reconocer que las peores manifestaciones del discurso racista ya están en Internet. La gente está empezando a estudiar la forma de obtener información fiable en Internet, lo que incluye los medios de validar, legitimar o editar la información que se puede encontrar allí. Por consiguiente, es necesario analizar cómo se producen los procesos de legitimación o validación de las declaraciones de incitación al odio en Internet. Ese debate tiene menos que ver con las acciones de los particulares que con la manera como las sociedades definen las actitudes hacia los grupos, la forma en que se pueden dar muestras de liderazgo para que, al tiempo que se promueve la diversidad, se fomenten las declaraciones responsables y las formas prácticas de combatir las declaraciones de incitación al odio. El orador hace hincapié en que los grupos vulnerables suelen sentirse menos indignados con ejemplos simples de declaraciones de incitación al odio que cuando se les niega la oportunidad de

expresarse y ser escuchados en sus esfuerzos por contrarrestar las declaraciones que, para ellos, constituyen declaraciones de incitación al odio.

82. **La Sra. Ghanea** (profesora, Universidad de Oxford) dice que, aunque coincide con el Sr. Kemal en que las repercusiones pueden ser rápidas y destructivas, ello solo ocurre cuando los gobiernos permiten que así sea. Los gobiernos a veces manipulan y utilizan cínicamente ejemplos de declaraciones de incitación al odio racista de otras partes del mundo con el fin de desviar la atención de su población de sus agravios reales, a menudo porque el control político en el país no permite que se manifiesten los agravios reales. Este camuflaje puede producirse gracias al oportunismo político, la corrupción y el odio racial de los funcionarios gubernamentales. Si bien es necesario tomar en serio las declaraciones de incitación al odio racista, la globalización ofrece la oportunidad de examinar los abusos que a menudo tienen lugar cuando en una parte del mundo el director de un medio publica una declaración que da lugar a una manifestación masiva en otra parte. Entre los dos acontecimientos, muchas personas, incluidas las autoridades gubernamentales, toleran y manipulan la declaración y permiten que a través de ella se descarguen las frustraciones de muchas personas.

83. **El Sr. Diaconu** resumió el debate de la mañana en cinco puntos. En primer lugar, es necesario adoptar normas complementarias y adaptar las normas vigentes a la realidad actual, a fin de poder responder a las nuevas formas de racismo y xenofobia. En segundo lugar, hay una interrelación entre los distintos tipos de discriminación. En tercer lugar, cuando se enfrenta la cuestión de las declaraciones de incitación al odio racista, es necesario centrarse en las acciones de los gobiernos, las autoridades y los partidos políticos. En cuarto lugar, es necesario procurar que las normas que prohíben las declaraciones de incitación al odio racista no afecten el derecho de los grupos vulnerables a defender sus propios derechos y a presentar quejas a los gobiernos. En quinto lugar, la legislación penal no es el único medio para luchar contra las declaraciones de incitación al odio racista, y deben utilizarse otros medios disponibles siempre que sean adecuados.

84. **El Sr. Diène** (Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Côte d'Ivoire y ex Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia) coincide con el Sr. de Gouttes en que es necesario adoptar un enfoque más holístico respecto de las declaraciones de incitación al odio racista. Ese enfoque debe abarcar la multiplicidad de los procesos políticos, culturales y sociales complejos que en última instancia se expresan en la legislación. Las declaraciones de incitación al odio racista se están convirtiendo en una amenaza para la democracia porque los que las formulan manipulan los principios democráticos para expresar sus puntos de vista, obtener apoyo y acceder al poder.

85. **El Presidente** recuerda que el artículo 4 de la Convención exige a los Estados partes adoptar todo tipo de medidas, no solo legislativas, con el fin de eliminar toda incitación a la discriminación racial o actos de tal discriminación. Si bien es imposible prohibir el odio, no cabe duda de que es necesario un enfoque holístico para poner en práctica medidas que ataquen las raíces del racismo, y animen a las personas a asumir la responsabilidad por sus acciones.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.